



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **16 DE AGOSTO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/40/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO COMO FUNDADA LA MATERIA DE DISEÑO EXPUESTA POR EL ACTOR, POR TAL RAZÓN, SE VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE SINALOA Y NACIONALES AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, A FIN DE CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-JDP-15/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/40/2017**

**ACTOR:** EMILIO MARTÍN SÁNCHEZ PARRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SINALOA Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ESCUINAPA, SINALOA.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISION DE INICIAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA MUNICIPAL PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESCUINAPA, SINALOA.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecisiete**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/40/2017 promovido por **Emilio Martín Sánchez Parra**; a fin de controvertir lo que denomina la omisión de iniciar el proceso de renovación del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Escuinapa, Sinaloa; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**





## I. ANTECEDENTES.

**1.- Elección.** El 21 de octubre de 2012, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Escuinapa, Sinaloa con el objeto de elegir presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en dicho municipio.

**2.- Inicio de funciones.** El 5 de noviembre de 2012 previa ratificación por el Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, los miembros del Comité Directivo Municipal asumieron la función del cargo.

**3.- Medio de Impugnación.** El 21 de julio de 2017, Emilio Martín Sánchez Parra interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir lo que denominó entre otras, la omisión de iniciar el proceso de renovación del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Escuinapa, Sinaloa; juicio ciudadano al que recayó el expediente identificado con la clave TESIN-JDP-15/2017.

## II. REENCAUZAMIENTO.

Mediante acuerdo plenario de 8 de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-15/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva vía Juicio de Inconformidad lo que en derecho proceda, a efecto de tener por agotado el principio de definitividad que establece la ley adjetiva electoral de Sinaloa.



### III. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

### IV. TURNO.

Mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/40/2017 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

### C O N S I D E R A N D O:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

## SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

El actor señala como acto reclamado lo siguiente:

a) Del Comité Directivo Municipal del Partido en Escuinapa, Sinaloa:

- *La omisión de iniciar el proceso de renovación del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Municipal, mediante la expedición de la Convocatoria correspondiente para celebrar Asamblea Municipal.*

b) Del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa:



- *La omisión de autorizar la convocatoria a la Asamblea Municipal para elegir Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Escuinapa.*
- *La omisión de convocar supletoriamente a la Asamblea Municipal para elegir Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Escuinapa.*
- *La omisión de convocar oportunamente a la Asamblea Estatal y vigilar que se convoquen las asambleas municipales.*

c) De ambas autoridades en Sinaloa:

- *Las consecuencias jurídicas inherentes a sus omisiones, como lo son el funcionamiento irregular del partido, además de la privación de mi derecho partidista de votar y ser votado para elegir las autoridades internas de Acción Nacional.*

### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Los son el Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal de Escuinapa, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



## QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**a) Oportunidad.** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un acto de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, por lo que, en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 15/2011<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o.. párrafo 1, en relación con el 10. párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Sinaloa, lo cual acredita mediante impresión de la página electrónica del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en la que se hace constar el carácter con el que se ostenta.

## SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio,



condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto al agravio de omisión de convocar a Asamblea Municipal para renovar el Comité Municipal de Escuinapa, Sinaloa, señalado por el actor en su escrito de impugnación, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

El actor refiere en su medio de impugnación la omisión por parte del órgano partidista para convocar a Asamblea Municipal para renovar al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Escuinapa, Sinaloa, en dicho sentido debe especificarse lo establecido en el artículo 80 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

#### **Artículo 80**

**1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.**

**(Énfasis añadido)**



Ahora bien respecto de la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Escuinapa, Sinaloa, debe especificarse que en el caso particular, la renovación del órgano interno corresponde al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Escuinapa, lo anterior, debido a que el día 21 de octubre de 2012, tuvo verificativo la asamblea municipal en la que fue electa la actual dirigencia municipal, lo anterior con la finalidad de que dicho comité estuviese en funciones por tres años tal y como lo establece el artículo 82, numeral 3 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:

Artículo 82.

(...)

**3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años,** pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

**(Énfasis añadido)**

Tomando en consideración el artículo anteriormente transcrita, debe especificarse que ha excedido la fecha de gestión del Comité Directivo Municipal de Escuinapa, Sinaloa, por lo tanto lo conducente es que se lleve a cabo la convocatoria a asamblea municipal para elegir a los integrantes del referido órgano municipal.

Del mismo modo sirve como fundamento lo estipulado en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de los Estatuto Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:



**Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes**

(...)

**b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

**Artículo 82.** La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

(...)

**b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;**

**Artículo 99.** El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

Del marco normativo trasunto se desprende que lo conducente es que las autoridades partidarias locales efectúen y desarrolleen los trabajos tendentes al



cumplimiento de la obligación de renovar las dirigencias del partido en los municipios.

De tal forma, se estima **fundado** y suficiente, el motivo de disenso señalado por el actor respecto de la omisión de iniciar los trabajos de renovación del Comité Directivo Municipal en virtud de que se respete el derecho al voto en sus dos vertientes, y por ende, la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Escuinapa, Sinaloa, toda vez que al día de hoy no se ha emitido convocatoria alguna para llevar a cabo la renovación del órgano directivo municipal, razón por la cual lo procedente es emitir en la presente resolución los efectos que trae consigo dicha omisión, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la renovación periódica de los órganos intrapartidarios tal y como lo establecen los Estatutos Generales de este partido político.

#### OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, referentes a llevar a cabo los actos tendentes a la renovación periódica de la dirigencia Municipal en Escuinapa, Sinaloa, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional considera adecuado ordenar lo siguiente:

Ante la omisión de los órganos locales del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa de convocar a Asamblea Municipal para elegir y renovar al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal y a efecto de no poner en una situación vulnerable al partido, se vincula a todas las autoridades partidarias en el Estado de Sinaloa a ceñirse al siguiente proceso para que antes de iniciado el mes de



septiembre de la presente anualidad de inicio el procedimiento para la renovación del órgano Directivo Municipal de Escuinapa, Sinaloa:

ACTIVIDAD
Proyecto de convocatoria a Asamblea Municipal.
Aprobación del órgano jerárquico superior de la convocatoria a Asamblea Municipal. Art. 80, numeral 3 de los Estatutos Generales.
Publicación en estrados o por cualquier otro medio que asegure la eficacia de comunicación de la Convocatoria a Asamblea Municipal, para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Escuinapa, Sinaloa. Art. 80, numeral 4 de los Estatutos Generales.
Periodo de registro de las planillas interesadas en participar en la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal, 20 días después de publicada la convocatoria a Asamblea Municipal. Art. 99 del ROEM
Fecha en que tendrá verificativo la Asamblea Municipal.

En el caso de que se incumpla con alguna de las etapas ordenadas en el procedimiento anterior por cualquier consideración o situación, dese vista a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, designe supletoriamente a la Comisión encargada de organizar el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Escuinapa, Sinaloa, así como emitir la convocatoria correspondiente.

Deberá tomarse en cuenta para tal fin, que en casos urgentes y cuando no es posible convocar al órgano facultado, el Presidente Nacional tiene la atribución y el deber de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, tal y como se establece en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos vigentes de este instituto político.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, numeral 1, inciso b); 80, numeral 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

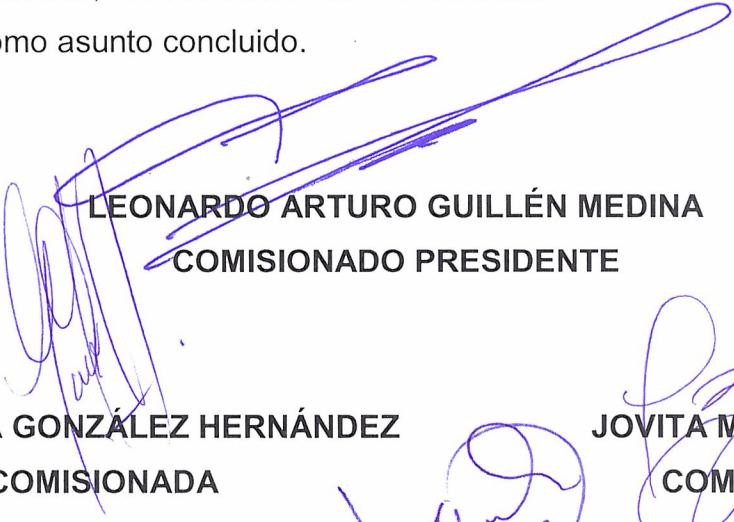
**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

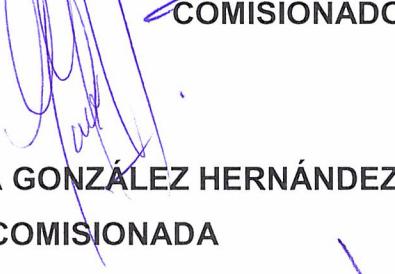
**SEGUNDO.-** Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como **FUNDADA** la materia de disenso expuesta por el actor, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Sinaloa y nacionales al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-15/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



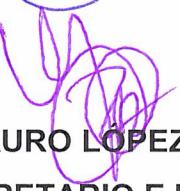
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**